

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0039/2024

Sujeto obligado:

Contraloría del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así, solicitó el número de árboles sembrados y el presupuesto con el que se opera mensualmente, cuantos árboles para reforestar se han adquirido y costo de cada uno.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Señaló que el programa de reforestación es *Plantando vida y arboleando*; que el número de árboles plantados es de 733 y en cuanto al resto de lo solicitado respondió que los árboles le llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC)

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

Fecha de sesión:

31/05/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1, y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, a fin de que realice la búsqueda de la información y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones II, y III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0039/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Contraloría del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0039/2024**, en la que se **confirma** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información solicitada, a fin de que realice la búsqueda de la información y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones II, y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0039/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 17-diecisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así solicito me proporcionen número de árboles sembrado y el presupuesto con el que se opera mensualmente, cuantos árboles para reforestar se han adquirido y costo de cada uno.”

Para facilidad de lectura, se enumerarán las peticiones realizadas por el particular de la siguiente forma:

Solicito:

- 1.- saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así solicito me proporcionen número de árboles sembrado;*
- 2.- el presupuesto con el que se opera mensualmente;*
- 3.- cuantos árboles para reforestar se han adquirido;*
- 4.- y costo de cada uno.*

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud de información la autoridad responsable contestó:

En atención a su solicitud le informo que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Programa de reforestación: Plantando vida y arboleando

Número de árboles plantados: 733

Presupuesto con el que se opera mensualmente: los arboles nos llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC)

Cuantos árboles se han adquirido: los arboles nos llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC)

Costo de cada uno de los arboles: los arboles nos llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“mi solicitud fue clara y pedí número de árboles sembrado y el presupuesto con el que se opera mensualmente, cuantos árboles para reforestar se han adquirido y costo de cada uno, no solicite a través o como les llegan dichos arboles por lo que solicito se me entregue lo que requerí.”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

La autoridad responsable reiteró su respuesta.

b) Pruebas del sujeto obligado

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) Medio electrónico: acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en relación con el resto de la información solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó conocer, la información de lo siguiente:

- 1.- saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así solicito me proporcionen número de árboles sembrado;*
- 2.- el presupuesto con el que se opera mensualmente;*
- 3.- cuantos árboles para reforestar se han adquirido;*
- 4.- y costo de cada uno.*

Cabe señalar que, si bien la parte promovente no estableció respecto de que período de tiempo requirió la información, no menos cierto es que, el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: "PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN".

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 29-veintinueve de noviembre de 2022-dos mil veintidós, hasta el 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

Establecido lo anterior, en primer lugar, se analizará el punto de solicitud identificado como 1, en el cual la autoridad responsable contestó que el programa de reforestación es llamado Plantando vida y arboleando; y el número de árboles plantados son 733-setecientos treinta y tres.

En ese sentido, con la información proporcionada tenemos que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente al punto de solicitud 1, consistentes en *1.- saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así solicito me proporcionen número de árboles sembrado*, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**²

Por lo tanto, se **confirma**, la respuesta en cuanto al punto de solicitud 1, consistentes en *1.- saber si el municipio maneja algún programa de reforestación, si es así solicito me proporcionen número de árboles sembrado*.

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.



Luego, en cuanto al resto de la información solicitada, es decir:

- 2.- el presupuesto con el que se opera mensualmente;
- 3.- cuantos árboles para reforestar se han adquirido;
- 4.- y costo de cada uno.

La autoridad respondió que, *los árboles nos llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC).*

En ese sentido, es oportuno traer a la vista el artículo 44 inciso B) y 45 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,³ en el que se establece la estructura orgánica del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual posee diversas Secretarías, Direcciones y Unidades, como lo es la Secretaría Técnica la cual se auxiliara por la Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático, (UPAC) para el desempeño de sus atribuciones; tal y como se describen a continuación:

ARTÍCULO 44.- La Secretaría técnica tendrá como atribuciones y responsabilidades las que a continuación se establecen:

- I. Diseñar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes y programas requeridos para el desempeño de las funciones del Presidente Municipal;
- II. Las demás que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.
- III. Fungirá como Órgano de Seguimiento e Implementación de la Agenda 2030 y las Políticas Públicas emanadas de la Agenda Global.
- IV. Proponer al Presidente Municipal las campañas de difusión de los planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal.

B) Unidad de Proyectos Estratégicos, Protección Ambiental y Cambio Climático.

- I. Regular la preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente en el Municipio, a través de una política ambiental que asegure un desarrollo sustentable;
- II. Elaborar el diagnóstico ambiental del Municipio, definiendo la problemática existente y sus causas, proponiendo y aplicando las acciones correctivas pertinentes;
- III. Participar y proponer modificaciones para la reglamentación del mejoramiento ambiental del Municipio, en beneficio de la ciudadanía de acuerdo a las leyes de la materia;

³<https://transparencia.sn.gob.mx/Secretaria/Documento/PDF/16933>

IV. **Elaborar, coordinar y difundir** Planes, Programas y reglamentaciones ecológicas, de protección y cultura ambiental, tales como **reforestación**, manejo adecuado de residuos sólidos, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas, promoviendo la participación ciudadana;

IV. Promover y realizar estudios que conduzcan al conocimiento de las características ambientales del Municipio para implementar modelos adecuados para el manejo de los recursos naturales y para la planeación ambiental;

V. Revisar y dictaminar estudios de impacto y manifestación ambiental para nuevos desarrollos o edificaciones;

VI. Establecer y documentar un sistema de información de todo el territorio Municipal, sobre instalaciones contaminantes y las rutas de sus residuos, la Naturaleza de sus desechos o emisiones y demás características en relación con el Medio Ambiente

VII. Incentivar la eficiencia energética y uso de energías renovables en el Municipio.

IX. Involucrar al sector privado y la ciudadanía en el emprendimiento de acciones para prevenir y controlar la contaminación del aire.

X. Facilitar la participación ciudadana para la creación de espacios de toma de decisiones en favor de la sustentabilidad municipal.

XI. La Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático emitirá visto bueno en los dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano para la creación de nuevos desarrollos.

ARTÍCULO 45.- La **Secretaría Técnica**, para el mejor desempeño de las atribuciones aquí referidas **se auxiliará de** las siguientes Direcciones: a) **Unidad de Proyectos Estratégicos, Protección Ambiental y Cambio Climático**; b) Dirección de Mejora Regulatoria y Gestión de Calidad; y c) Dirección de Comunicación Social.

De los anteriores artículos se puede ver que el municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, posee Secretarías como lo es la Secretaría Técnica, la cual para realizar sus funciones y atribuciones se auxiliara por la Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático, misma que tiene como facultad la de **elaborar, coordinar y difundir**, Planes, Programas y reglamentaciones ecológicas, de protección y cultura ambiental, tales como **reforestación**, manejo adecuado de residuos sólidos, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas, promoviendo la participación ciudadana.

Ahora bien, como ya se mencionó la Contraloría del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (sujeto obligado dentro del presente asunto), señaló en su respuesta que *los árboles nos llegan a través de la*

unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC); es por lo que la Unidad de Transparencia tenía la obligación de reconducir la solicitud de información a la Unidad correspondiente, esto por las siguientes consideraciones.

Conviene señalar que el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia es la encargada de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, **recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información**; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales.

La Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)

XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.” (Énfasis añadido).

Asimismo es importante señalar que el artículo 148, de la Ley en comento, establece que tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos, y que, en los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables⁴.

El artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece que **las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De una interpretación de los referidos preceptos legales se obtiene que **cada sujeto obligado contará con una unidad de transparencia, la cual, será la responsable, entre otras cosas de recibir y dar trámite a las solicitudes de información presentadas**, quien además tiene la obligación de registrar las solicitudes información presentadas por diferentes medios como lo son: (i) correo electrónico, (ii) verbal; (iii) forma escrita ante el sujeto obligado; y, (iv) diversos sistemas tecnológicos; debiendo elaborar el acuse de recibo correspondiente en donde se aprecie la fecha de la presentación de

⁴**Artículo 148.** *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

ésta en la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, se encarga de realizar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

Ahora bien, en el caso concreto, **la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue quien turno a la Contraloría Municipal, la solicitud de información a fin de que fuera contestada en tiempo y forma la solicitud**, de conformidad con el numeral 157 de la Ley de la materia⁵.

Sin embargo, omitió dirigir la solicitud de igual forma a la Secretaría Técnica, para que a través de la Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático (UPAC), respondiera la información petitionada, ello por tener funciones y atribuciones para **elaborar, coordinar y difundir**, Planes, Programas y reglamentaciones ecológicas, de protección y cultura ambiental, como **reforestación**, tal y como quedo asentado en líneas atrás.

Máxime que la propia Contraloría en su respuesta adujo que *los árboles nos llegan a través de la unidad de protección ambiental y cambio climático (UPAC)*, **en tales razones es que la Titular de la Unidad de Transparencia, no solo pasó por alto lo referido por su Contralor, sino que, además no cumplió con lo establecido en el citado artículo 58 fracción IV, (IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información)**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, se tiene que, en el caso particular, la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, realizó un mal tratamiento interno de la solicitud de información, al no haber efectuado de manera correcta los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior es así, pues, como ya se mencionó la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las**

⁵**Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

solicitudes de acceso a la información, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, establecido que fue que la *Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático (UPAC)*, tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, y siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia⁶.

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante, deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la Unidad Administrativa que brindó respuesta a la misma, por

⁶https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

consiguiente, y en estricto apego al principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, a fin de que **a través de su Unidad de Transparencia**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, para que sea proporcionada al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del

⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁹; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹⁰

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta respecto del punto de

solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **tercero** y **cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.